

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 1 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido en el Auto de Sustanciación No. 551 del 26 de julio de 2023 (secuencia 18), notificado en estados electrónicos el 31 de julio de 2023 (secuencia 19), durante los días 1, 2 y 3 de agosto de 2023, vencieron sin que se allegara pronunciamiento alguno. Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1461

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2012-00099-00
DEMANDANTE: MARÍA ARACELI URCUE CAVICHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

El Despacho se pronunciará frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutada, visible en la secuencia 17 y en los demás que estime procedente.

II. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, a través del **Auto Interlocutorio No. 0243 del 30 de julio de 2012¹**, el Despacho libró mandamiento de pago contra la accionada por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$47.782.017,58, por concepto de pensión *post-mortem* en calidad de compañera permanente y estable del señor William Vélez, en cuantía del 50% a partir del 14 de marzo de 2003 hasta el 29 de noviembre de 2010 fecha de ejecutoria.
- Por la suma de \$11.238.258, por las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y la fecha en que se libró el mandamiento de pago.
- Por las mesadas pensionales que en lo sucesivo se causen.

¹ Secuencia 1, folios 84 y ss.

- Por la suma de \$21.174.370, que corresponden a intereses corrientes y moratorios.
- Por las costas y agencia en derecho del proceso.

Luego, con Auto Interlocutorio No. 389 del 14 de diciembre de 2012², adicionado por el Auto No. 0024 del 29 de enero de 2013³, se ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos en que se libró mandamiento de pago.

Seguidamente con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se informó que la entidad realizó un pago parcial de la prestación periódica por la suma de \$60.696.142, con Resolución No. 0217 del 30 de enero de 2013⁴, aclarada con Resolución No. 2536 del 7 de octubre de 2013 (folio 42 y ss ibidem), que a su vez fue aclarada con la Resolución No. 4203 del 26 de diciembre de 2013 (folio 44 y ss), aportando para el efecto desprendible de pago del Banco BBVA donde se consignó la suma de **\$65.965.606⁵**.

De manera posterior, el abogado informó que a la demandante en el mes de marzo de 2014⁶, le fue consignada la mesada pensional por la suma de \$315.792, entendiéndose como pago parcial, sin embargo, esa prestación debía superar el valor de \$440.000, teniendo en cuenta que la señorita Yesenia Vélez Urcue, como hija mayor estudiante recibía esa suma, equivalente del 50% de la prestación.

El profesional del derecho también presentó liquidación del crédito⁷, indicando los siguientes montos y conceptos:

RESUMEN LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 47.782.017,58
Mas: Mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia:	\$ 25.040.306,00
TOTAL CAPITAL	\$72.822.323,58
Mas: Intereses Corrientes:	\$532.000,93
Más: Intereses de mora	\$ 57.439.803,08
CAPITAL + INTERESES	\$130.794.127,59
Más Agencias en derecho 7% sobre capital adeudado	\$5.097.562,65
TOTAL: CAPITA + INTERESES + AGENCIAS EN DERECHO	\$135.891.690,24

² Fol. 22 y ss, secuencia 2.
³ Fol. 28 y ss ibi.
⁴ Fol. 37 y ss ibi.
⁵ Fol. 46 y ss ibi.
⁶ Fol. 79 ibi.
⁷ Fol. 86 ibi.

Con Auto Interlocutorio No. 039 del 2 de febrero de 2017⁸, el Despacho decidió rehacer la liquidación de costas efectuada por la secretaria arrojando un total de \$978.821 e impartiendo su aprobación en ese sentido.

A través de derecho de petición⁹ el abogado de la parte ejecutante puso en conocimiento de este Despacho que la actora había adquirido créditos en el Banco Popular para solventar sus necesidades, por lo cual, por Auto de Sustanciación No. 857 del 12 de julio de 2017¹⁰, el Juzgado se pronunció sobre la improcedencia del derecho de petición al interior de un proceso judicial.

Dentro del cuaderno de medidas cautelares consta que por Auto Interlocutorio No. 390 del 14 de diciembre de 2012¹¹, se decretó el embargo y retención de dineros depositados a órdenes del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los bancos BBVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTÁ¹², para lo cual se libraron los Oficios Nos. 0144¹³, 0145, 0146, 0147, 0148, 0149, 0150 y 0151 del 12 febrero de 2013; medidas que fueron reiteradas por Auto de Sustanciación No. 1025 del 21 de agosto 2018¹⁴, librándose los respectivos oficios visibles en los folios 93 y ss del cuaderno 3 y, con Auto de Sustanciación No. 95 del 29 de enero de 2019¹⁵, se ordenó librar los oficios de embargo nuevamente precisando que el Nit 830053105-3 del Patrimonio Autónomo de la Fiduprevisora S.A., identificaba al fideicomiso constituido por el Ministerio de Educación Nacional denominado Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0266 del 14 de septiembre de 2020¹⁶, el Despacho resolvió rechazar de plano el incidente de desembargo formulado por la ejecutada y en consecuencia negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, ordenando requerir a los bancos para tales fines. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y subsidio de apelación por la parte ejecutada (secuencia 9) y durante el traslado de los recursos el apoderado de la parte actora describió con memorial allegado el **28 de febrero de 2021**¹⁷, decidiéndose por Auto Interlocutorio No. 43 del 3 de febrero de 2022¹⁸, no reponer la decisión y conceder en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, correspondiéndole el asunto por reparto a la Dra. Patricia Feuillet Palomares¹⁹.

⁸ Fol. 169 y ss, secuencia 2.

⁹ Fol. 174 y ss ibi.

¹⁰ Fol. 192 y ss ibi.

¹¹ Fol. 8 y ss, secuencia 3.

¹² Fol. 2, secuencia 3.

¹³ Fol. 15 y ss, ibi.

¹⁴ Fol. 90 y ss ibi.

¹⁵ Fol. 113 y ss ibi.

¹⁶ Secuencia 7.

¹⁷ Secuencia 12.

¹⁸ Secuencia 13.

¹⁹ Secuencia 16.

Por último, el apoderado de la parte ejecutada presentó memorial solicitando la terminación del proceso²⁰ por pago total de la obligación; la entrega de los títulos que existiesen a su favor y levantarse las medidas cautelaras, con ocasión del pago realizado por la suma de \$70.904.639, en virtud de la Resolución No. 2880 del 17 de septiembre de 2018, que incluyó en nómina del febrero de 2019 a la señora MARÍA ARACELY URCUE CAVUCHE, cancelándose a su vez la obligación que la demandante tenía en el Banco Popular por la suma de \$464.540, para lo cual aportó la respectiva certificación de pago, detallando los siguientes pagos:

5. Conforme el estudio realizado, visualizado en el aplicativo fomag1 se pagaron los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	(+) \$72.822.324
INTERESES CORRIENTES	(+) \$532.001
INTERESES MORATORIOS	(+) \$57.439.803
AGENCIAS EN DERECHO 7% /CAP ADEUDADO	(+) \$5.097.563
ADICION LIQUIDACION DE COSTAS	(+) \$978.821
VALOR YA PAGADO R217 de 2012-01-30	(-) \$65.965.872
TOTALES	\$ 70.904.639

6. Dicho pago fue efectivamente cobrado por la ejecutante, y ha venido recibiendo la mesada pensional habitualmente.

De la solicitud de terminación de proceso, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 551 del 26 de julio de 2023²¹, corrió traslado de la misma, por el término de tres (3) días, sin que en ese interregno el apoderado de la parte ejecutante hiciera manifestación alguna, tal como lo hizo saber la constancia secretarial que antecede en este auto.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

²⁰ Secuencia 17.
²¹ Secuencia 18.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

De otro lado, resulta importante señalar lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento tácito, que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

Respecto de esa figura y ante las variadas posturas que han surgido sobre su aplicabilidad, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia de Unificación STC11191-2020, señaló:

“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina

*al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.
(...)*

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.» *Negrita y subrayado del Juzgado.*

En ese sentido, la H. Corte definió sobre el literal c) del artículo 317 del Código General del proceso, que no se trata de cualquier actuación que tenga la virtualidad de interrumpir el término para evitar que se decrete el desistimiento tácito, que es aquella que conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella pretenda hacer valer, esto es, merece una actuación con la capacidad de impulsar el proceso hacia su finalidad, de manera que aquellas peticiones, solicitudes o actuaciones que no gozan de esa trascendencia. Así mismo, la Alta Corporación fue enfática en señalar que el literal c) aplica también a los numerales 1 y 2 *ibídem*, pero identificando cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, dadas las diferentes hipótesis que se plantean en ellos.

Aunado a lo anterior, también consideró la H. Corte que en tratándose de un proceso coercitivo, con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que realmente vale es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y las encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con el trámite procesal citado y la normatividad traída a colación debe decirse que es no es viable declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que lo acontecido en el presente proceso ejecutivo no se enmarca dentro de las hipótesis planteadas por el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que, el pago realizado por el extremo pasivo por la suma de total **de \$70.904.639**, con ocasión de la Resolución No. 2880 del 17 de septiembre de 2018, si bien es cierto corresponde a la liquidación del crédito presentada por la parte actora años atrás sobre los conceptos de capital, intereses corrientes y moratorios, agencias en derecho 7%, adición liquidación de costas, no es menos cierto que se omitió presentar la liquidación adicional de los intereses moratorios causados entre dicha liquidación y los

consecuentes pagos, a fin de establecer si se trataba de un pago total de la obligación a la fecha, donde además se incluyera el abono o pago parcial realizado por la suma de **\$65.965.606**, en el Banco BBVA, razón por la cual, se negará la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutada.

Ahora bien, del estudio del expediente estima el Despacho que ante la inactividad del extremo activo en el recaudo de los dineros para hacer efectiva la obligación, es dable decretar el desistimiento tácito, sin condena en costas, como quiera que, este proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y la última actuación de dicha parte data del **28 de febrero de 2021**, por lo que a **la fecha han transcurrido más de los dos (2) años** que dispone el artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de unificación citada.

Valga decir que de la revisión de los depósitos judiciales a cargo del proceso no se encuentra ninguno en favor del expediente de la referencia, de manera que no hay lugar a ordenar la devolución de suma alguna a la parte ejecutada. Así mismo, ante el decreto del desistimiento tácito y **una vez en firme esta decisión** se deberán librar por secretaria los oficios a los bancos para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e informar al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, de la decisión adoptada en este proveído, para lo que estime pertinente con relación al recurso que se surte en H. Despacho en el efecto devolutivo.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, para que represente los intereses del extremo pasivo, de conformidad con el poder de sustitución aportado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, para la parte ejecutante.

CUARTO: DECLARAR que no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el presente proceso ejecutivo en favor de las partes.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esa providencia, por la secretaria del Juzgado, **LIBRAR** los oficios dirigidos a los bancos para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e informar al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, de la decisión adoptada en esta providencia, para lo que estime pertinente con relación al recurso que se surte en su H. Despacho en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 299.477, según el poder de sustitución otorgado dentro del poder la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en memorial visible en la secuencia 17 del expediente digital.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901d93e2902d829dfd4ce9e959df1d459777e5d2ee236dc4c2b95e8bfb9404c8

Documento generado en 06/09/2023 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1113

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00033-00 Acumulado con el
proceso No. 2022-00068-00
EJECUTANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud presentada por la parte ejecutante visible en la secuencia 21 del expediente digital, referente a la acumulación al mandamiento de pago ejecutivo por obligación de hacer correspondiente al reintegro como pretensión el pago de una indemnización compensatoria derivada del no cumplimiento de la obligación de reintegro, estimada bajo la gravedad de juramento con base en el artículo 189 del CPACA, en la suma de \$276.757.607, y solicitud de librar mandamiento de pago respecto del equivalente a la remuneración que se siga causando correspondiente a los aportes para la seguridad social –pensión, según los artículos 20 y 23 de la Ley 100 de 1993, esto es sobre los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia No. 098 del 24 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2016-00164-00, impetrado por la señora ANA VIVIANA AMU RIASCOS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, se resolvió:

“1.-DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 1095 del 1 de junio de 2016, proferida por el Alcalde Distrital de Buenaventura,

mediante la cual dio por terminado el periodo del nombramiento en provisionalidad a la demandante en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 de la plata (sic) global de la Alcaldía Distrital y de la Resolución No. 1516 del 29 de junio de 2016, por la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

2.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, **ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA** el reintegro sin solución de continuidad de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS** al cargo Profesional Universitario, código 219, grado 01 de la plata global de la Alcaldía Distrital o a otro de igual o de superior categoría y a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la presente sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses y hasta ese tope, atendiendo las pautas de la Honorable Corte Constitucional, en sentencias SU 556 de 2014 y SU 354 de 2017, traídas a colación en la presente providencia.

Para lo anterior, las sumas que resulten serán ajustadas de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A y con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

3.- DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

5.- ABSTÉNGASE en condenar en costas.”.

La parte actora por medio de apoderada judicial impetró los procesos ejecutivos teniendo como título ejecutivo la referida sentencia, que a continuación se detallan:

- Radicado **76-109-33-33-001-2021-00033-00**:

En este proceso el Despacho establece lo siguiente:

Que con **Auto Interlocutorio No. 228 del 18 de marzo de 2021** (secuencia 2), el Despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, de la siguiente manera:

- Por la suma de \$84.982.128.00, por concepto **SALARIOS** dejados de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.

- Por la suma de \$7.081.844.00, por concepto de **PRIMAS DE SERVICIO**, dejados de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.
- Por la suma de \$7.081.844.00, por concepto de **CESANTÍAS**, dejados de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.
- Por la suma de \$1.349.818.00, por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** dejados de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.
- Por la suma de \$3.540.922.00, por concepto de **VACACIONES**, dejadas de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.
- Por la suma de \$7.322.480.00, por concepto de **SALUD** dejadas de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.
- Por la suma de \$10.197.855, por concepto pago de **PENSIÓN** a favor de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.
- Por la suma de \$3.824.195, por concepto de caja de compensación familiar a favor de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.
- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 26 de julio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias den derecho a que haya lugar.

Luego, con **Auto Interlocutorio No. 426 del 1 de junio de 2021** (secuencia 15), se ordenó seguir adelante la ejecución, por las sumas antes relacionadas, así mismo, practicar la liquidación del crédito, fijó las agencias en derecho, dispuso pagar la obligación con los dineros recaudados y liquidar por secretaría los costos y costas del proceso.

Por **Auto de Sustanciación No. 491 del 23 de agosto de 2021** (secuencia 17), se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito actualizada, empero, de la revisión del expediente no se advierte el cumplimiento de esa carga procesal, así mismo, la parte ejecutante no ha solicitado el decreto de alguna medida cautelar.

- Radicado **76-109-33-33-001-2022-00068-00¹**:

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia igualmente interpuesto por la señora ANA VIVIANA AMU RIASCOS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA², se solicitó:

“... ordenar al Distrito de Buenaventura que se sirva reintegrar a la demandante al cargo Profesional Universitario, código 219, grado 01 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital o a otro de igual o superior categoría, tal como se ordenó en sentencia No. 98 del 24 de septiembre de 2018, proferida por esta judicatura.”.

Por lo anterior, se profirió **Auto Interlocutorio No. 333 del 27 de mayo de 2022³**, en el cual se resolvió:

“1.-LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora ANA VIVIANA RIASCOS, y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, consistente en el reintegro sin solución de continuidad de la ejecutante al cargo Profesional Universitario código 219, grado 01 de la planta global de la Alcaldía Distrital u otro de igual o superior categoría, conforme a lo (sic) ordenado en el numeral 2 de la Sentencia No. 098 del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura.
(...)

(...)

7.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN del presente asunto bajo radicado 76-109-33-33-33-001-2022-00068-00, al proceso con radicado No. 76-109-33-33-001-2021-00033-00 siendo EJECUTANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS., EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA, siendo este último proceso el que será tenido como el proceso principal”. Negrita del texto original.

Finalmente, da cuenta la constancia secretarial⁴ que dentro del término concedido la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, guardó silencio.

Para resolver, se emiten las siguientes;

III. CONSIDERACIONES:

¹ Radicada el 17 de junio de 2021. Ver carpeta 76109333300120220006800. (Secuencia 1, fol.1).

² Ver carpeta 76109333300120220006800. (Secuencia 1).

³ Ver expediente acumulado 76-109-33-33-001-2022-000068-00, secuencia 5.

⁴ Secuencia 9 del expediente 76-109-33-33-001-2022-00068-00.

En lo que concierne a la ejecución de las obligaciones de hacer, el artículo 426 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, **conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.***

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”. Negrita y subrayado del Juzgado.

El artículo 428 del mismo compendio normativo establece que el acreedor podrá solicitar el pago de perjuicios por la no ejecución de un hecho y, en ese caso, debe estimarlos y especificarlos bajo juramento cuando no aparezcan incluidos en el título ejecutivo, diferenciando el valor principal y la tasa de interés mensual, agrega dicha norma que *“cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo **subsidiariamente en la demanda**, tal como se dispone en el inciso anterior. **Si no se pidiera así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación**”.*

De acuerdo con las disposiciones aludidas y sobre la ejecución de una obligación de hacer, el demandante puede pedir en conjunto con la entrega, en este caso, el reintegro al cargo de la ejecutante, que dicha ejecución se extienda a los perjuicios moratorios, sin embargo siempre que se pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que no se cumpla la obligación, debe ser solicitado subsidiariamente en la demanda, pues de no hacerlo y sin que se cumpla la obligación original, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Nótese entonces, que la norma es flexible en tratándose de los perjuicios moratorios, mientras que, de los perjuicios compensatorios, expresamente dispone que deben solicitarse de manera subsidiaria en la demanda.

Ahora bien, valga aclarar que artículo 189 del CPAPCA, mencionado en la solicitud por la ejecutante, si bien es cierto establece que *“En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte*

*(20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la **fijación de una indemnización compensatoria**. (...)*”, no es menos cierto que dicha potestad recae en cabeza de la entidad accionada y no de la parte ejecutante, de ahí que, bajo la norma en mención no le asiste legitimación para fijar la indemnización compensatoria.

En ese orden, la acumulación de pretensiones que predica la ejecutante es inviable jurídicamente, toda vez que, los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso regulan la acumulación de demandas y procesos ejecutivos, más no contemplan la acumulación de pretensiones, aunado a que, para la procedencia de la ejecución de perjuicios por compensación, es la misma regulación la que impone la forma cómo se debe de realizar la solicitud.

En conclusión y como quiera que la accionante al momento de solicitar el reintegro de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS** al cargo en el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, no petitionó el reconocimiento de intereses moratorios como tampoco de manera subsidiaria el pago de perjuicios compensatorios, siendo ello así y teniendo en cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado del Auto que ordenó librar el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, no dio cumplimiento, impera la negativa de la acumulación de pretensión y surge la terminación del proceso con radicado **No. 76-109-33-33-001-2022-00068-00**, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.

Por otro lado, sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la remuneración que se siga causando correspondiente a los aportes para la seguridad social-pensión, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, debe decir el Despacho que el título base de ejecución, ordenó la indemnización de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontándose las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, **limitando la suma indemnizatoria a seis (6) meses**, atendiendo las pautas de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU 556 de 2014 y SU 354 de 2017, de manera que, no es posible librar mandamiento de pago por valores adicionales y superiores al periodo reconocido, como pretende la memorialista.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **YURISAN VALENCIA QUINTERO**, para que represente los intereses del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del memorial poder visible en la secuencia 20.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS SOLICITUDES presentadas por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, con radicado **No. 76-109-33-33-001-2022-00068-00**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CONTINUAR** con el proceso ejecutivo **76-109-33-33-001-2021-00033-00**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a la abogada **YURISAN VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.565.419 y portadora de la T.P. No. 143.015 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, visto en la secuencia 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d559c1b4b0bd9af479b2eeb234bb5c0a4fd645ed1a93a7914635ae790a9d9e9d**

Documento generado en 06/09/2023 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1469

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00211-00
EJECUTANTE: KEVIN ALEJANDRO VALENCIA LARGACHA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se advierte que la solicitud de mandamiento de pago presentada al extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, fue resuelta dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76-109-33-33-001-2023-00287-00, a través de Auto Interlocutorio No. 1326 del 24 de agosto de 2023, proceso asignado por error a este Juzgado.

En ese sentido, es claro que el proceso ejecutivo debe continuar bajo el radicado 76-109-33-33-002-2022-00211-00, por lo que se ordenará que se remitan con destino a este proceso, todas las diligencias realizadas dentro del ejecutivo No. 76-109-3333-001-2023-00287-00, para que se proceda con la cancelación de esa radicación y se informe lo pertinente a la Oficina de Apoyo de Buenaventura, en razón a que se trata de un mismo proceso ventilado con dos radicados.

Ciertamente, en el Auto Interlocutorio No. 1326 del 24 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado 76-109-3333-001-2023-00287-00, se estudió como título base de ejecución la Sentencia No. 078 del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con radicado No. 76-109-33-002-2017-00181-00, que declaró la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio SRCTTD-04600-060-2017 del 5 de julio de 2017, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y en consecuencia ordenó el pago de unas acreencias laborales dentro del marco de un contrato realidad; providencia, que sustenta la petición de mandamiento de pago realizada dentro del proceso de la referencia y que por ser la primer solicitud debe continuarse las actuaciones bajo esta cuerda procesal.

Así mismo y como quiera que los aspectos sustanciales señalados en el Auto Interlocutorio No. 1326 del 24 de agosto de 2023, no resultan alterados con el traslado de las diligencias y teniendo en cuenta que esa decisión está ejecutoriada se aclarará que para todos los aspectos legales se trata del proceso ejecutivo con la radicación No. 76-109-33-33-002-2022-00211-00 y no de la radicación que se señaló en la providencia en mención. Igualmente quedará incólume la notificación personal de la demanda efectuada el 4 de septiembre de 2023, toda vez que la solicitud elevada por la parte ejecutante y los soportes anexados goza de la misma identidad.

Por último y para que conste en el proceso, se ordenará que repose una copia de este proveído dentro del proceso 76-109-3333-001-2023-00287-00.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaria del Despacho **TRASLADAR LAS DILIGENCIAS** contenidas en el Auto Interlocutorio No. 1326 del 24 de agosto de 2023, la notificación por estados y la notificación personal de la demanda obrantes en el proceso 76-109-3333-001-2023-00287-00 al proceso 76-109-33-33-002-2022-00211-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que para todos los efectos legales la radicación del proceso señalada en el Auto Interlocutorio No. 1326 del 24 de agosto de 2023 y demás diligencias corresponde a la radicación No. 76-109-33-33-002-2022-00211-00.

TERCERO: Por la Secretaria del Juzgado realizar todas las gestiones para **CANCELAR** la radicación No. 76-109-3333-001-2023-00287-00. Así mismo, **DEJAR** copia de este proveído en dicha radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36813cf7e66724c2823105d5009207db8c6cb17dde8a30cddfd64ae2e4f683c**

Documento generado en 06/09/2023 06:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1446

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00213-00
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Una vez surtida la notificación en debida forma ordenada en el Auto Interlocutorio No. 1078 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 04) y vencido el término legal para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno, según se desprende de la constancia secretarial de término visible en la secuencia 7 del expediente, procede el Despacho a decidir si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 de la normatividad en cita.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante **Auto Interlocutorio No. 1078 del 10 de julio de 2023**, este Despacho libró mandamiento de pago (índice 04 expediente digital), contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y en favor de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos de la Sentencia No. 118 del 13 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Controversias Contractuales con radicado No. 76-001-33-33-001-2019-00169-00, cuyos valores serán los determinados en la correspondiente liquidación del crédito y acorde con la normatividad vigente.

El día **25 de julio de 2023 (secuencia 5)**, se notificó de manera personal a la Entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte ejecutada interpusiera recurso de reposición, formulara excepciones o pagara la obligación dentro del término concedido para ello, según se desprende de la constancia secretarial de término visible en la secuencia 7 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que respecto del cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, señala en su inciso segundo que:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, es preciso analizar los siguientes ítems:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso *sub - judice* se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto la demanda con la que se ha activado el proceso se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.2 CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona jurídica, con capacidad para contraer obligaciones y la Entidad accionada es una persona Jurídica pública, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce y ejercicio y, se encuentra representada a través de apoderada judicial, en el caso de la accionante a través de la doctora Nasly Gineth Moncada Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650 y Tarjeta Profesional No. 265.360, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el doctor Camilo Hiroshi Emura Alvarez, según memorial visible en la secuencia 15 del expediente ordinario, podemos concluir que cumplen con este presupuesto.

1.3 COMPETENCIA

Atendiendo a que en el asunto se pretende ejecutar lo resuelto en la **Sentencia No. 118 del 13 de diciembre de 2021**, (fl 9 y ss índice 1 expediente digital), proferida dentro del medio de control de Controversias Contractuales con radicado No.

76001333300120190016900, se atempera a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.5 TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: *“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo, los siguientes documentos:

-. Sentencia No. 118 del 13 de diciembre de 2021, proferida dentro del medio de control de Controversias Contractuales con radicado No. 76001333300120190016900, mediante la cual este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE el incumplimiento del contrato interadministrativo No. DRH2017-0817-2017 del 26 de mayo de 2017, suscrito entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE y el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: LIQUÍDESE judicialmente el Contrato Interadministrativo No. DRH2017-0817-2017 del 26 de mayo de 2017, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, el DISTRITO DE BUENAVENTURA debe pagar a la Universidad del Valle, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS (\$333.102.000)**, debidamente indexada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DÉSE cumplimiento a la presente sentencia en los términos y condiciones establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”.

-. La sentencia referida quedó debidamente ejecutoriada el **9 de febrero de 2021**, según se advierte de la constancia secretarial obrante en el índice 34 del expediente ordinario.

De los documentos aportados, se encuentra debidamente ajustado el título ejecutivo complejo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.5. INTERESES MORATORIOS

Al respecto debe precisar el Despacho que en la Sentencia No. 118 del 13 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, se hizo alusión al cumplimiento de la misma con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, los intereses moratorios se reconocerán y devengarán desde el **8 de mayo de 2023, cuando se presentó la cuenta de cobro ante la entidad** (fol. 4, índice 1) hasta cuando se cubra el total de la obligación, y no como se solicitó en la demanda, dado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **9 de febrero de 2021** y a la fecha de radicación de cuenta de cobro por la beneficiaria transcurrió más de los tres (3) meses, contenidos en el artículo 192 del CPACA, para su causación.

1.6. AGENCIAS EN DERECHO¹

Dentro del presente proceso ejecutivo no se solicita este tipo de reconocimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$333.102.000**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **\$55.115.140**, por concepto de indexación del capital.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas que resulten desde el **8 de mayo de 2023**, cuando se presentó la cuenta de cobro ante la entidad hasta cuando se cubra el total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

Advertir que las sumas señaladas quedaran debidamente determinadas con la correspondiente liquidación del crédito.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650 y Tarjeta Profesional No. 265.360, según el poder de sustitución otorgado por el doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ**, en memorial visible en la secuencia 15 del expediente ordinario.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del respectivo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e312eba4298b9b31ac63f9cc6f945d27d14df01927e5a3ecbbe9e2f323c6f1**

Documento generado en 06/09/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, seis (06) de de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 687

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO CRUZ PULGARIN
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOSÉ GREGORIO CRUZ PULGARIN**, actuando en nombre propio presenta memorial donde pretende impetrar demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en procura de salvaguardar sus derechos y principios fundamentales.

De la revisión del caso bajo estudio, considera esta instancia que para un mejor proveer se hace necesario que el señor **JOSÉ GREGORIO CRUZ PULGARIN**, en el término perentorio de dos (02) horas hábiles, contadas a partir de la notificación del presente auto, precise el mecanismo que pretende impetrar, para lo cual se requerirá lo siguiente:

- Precisar si ha impetrado alguna acción de tutela, relacionada con los hechos que da cuenta este medio de control y en caso afirmativo, informar en qué despacho judicial se tramitó la misma y el número de radicado.
- Indicar con toda claridad si lo que pretende en este asunto es el amparo de algún derecho fundamental a través de la acción de tutela.
- Allegar al proceso copia de los documentos que tenga en su poder relacionados con el cobro coactivo, en el cual se expidió la resolución 058081 de fecha del 03 de diciembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ GREGORIO CRUZ PULGARIN**, para que en el término perentorio de dos (02) horas hábiles, contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirva:

- Precisar si ha impetrado alguna acción de tutela, relacionada con los hechos que da cuenta este medio de control y en caso afirmativo, informar en qué despacho judicial se tramitó la misma y el número de radicado.

- Indicar con toda claridad si lo que pretende en este asunto es el amparo de algún derecho fundamental a través de la acción de tutela.

- Allegar al proceso copia de los documentos que tenga en su poder relacionados con el cobro coactivo, en el cual se expidió la resolución 058081 de fecha del 03 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c33d48b56f277d4e793d0e3f2f8432939773acfb36b3cf602add90a393ce09**

Documento generado en 06/09/2023 06:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>